



Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CREACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE APOYO AL EMPRESARIADO JOVEN

Artículo 1°.- Créase el "Programa Nacional de Apoyo al Empresariado Joven", en la órbita de la Secretaría de Industria de la Nación.

Artículo 2°.- Son objetivos de la presente ley:

- a) Fomentar el espíritu emprendedor en los jóvenes con el fin de promover el nacimiento, desarrollo y consolidación de empresas locales.
- b) Brindar las herramientas fiscales y financieras, en el marco de las políticas de estado nacionales, con el objeto de crear y afianzar proyectos elaborados por jóvenes empresarios.
- c) Promover la inserción de los productos elaborados por jóvenes emprendedores en mercados nacionales e internacionales.
- d) Fomentar la elaboración de proyectos que incorporen innovación tecnológica, y sean ejecutados por jóvenes empresarios.
- e) Articular la acción del Estado con entidades empresarias, organizaciones no gubernamentales, universidades y empresas con vocación social.

Artículo 3°.- A los efectos de la presente ley, se considerarán jóvenes empresarios a todos los ciudadanos argentinos, emprendedores, comprendidos entre los dieciocho (18) y treinta y cinco (35) años de edad.

Artículo 4°.- El Estado Nacional fomentará y promoverá, a través de todos los organismos competentes en la materia, centralizados o descentralizados; la creación, desarrollo, consolidación, crecimiento, asistencia, investigación, difusión, preservación y sustentabilidad de proyectos empresariales generados o dirigidos por jóvenes mediante las siguientes acciones:

- a) La generación de políticas de estado transversales en la materia;
- b) El otorgamiento de beneficios impositivos, tributarios y crediticios;
- c) La inclusión de programas específicos en la currícula educativa, que promuevan el espíritu emprendedor en todos los niveles de enseñanza;
- d) La premiación de proyectos innovadores que se destaquen por la incorporación de criterios de sustentabilidad, calidad y tecnología.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo Nacional deberá asignar un porcentual de los programas de asistencia vigentes y a instrumentarse, a los jóvenes que promuevan proyectos, en el marco de las normas que regulan la materia, empleando para ello las siguientes herramientas:

- a.- De promoción y fomento financieros: a cargo de las entidades financieras con capital estatal mayoritario de la Nación, o de las provincias y municipios que adhieran a la presente;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- b.- De garantía: mediante asignaciones con cargo al Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyMe), previsto en el Art. 8 de la Ley 25.300.
- c.- De promoción y fomento impositivos: otorgar exenciones o diferimientos de tributos nacionales.
- d.- De promoción y fomento fiscales: asignar de un porcentaje de los cupos fiscales vigentes, con destino a instrumentos de promoción que se aplicarán para este fin.
- e.- De promoción y fomento no financieros: a cargo de los organismos centralizados y descentralizados de la administración nacional encargados de asistencia técnica, investigación y desarrollo, capacitación, registro, entre otros; los que otorgaran franquicias, exenciones o descuentos sobre las tasas, honorarios u otros conceptos que percibieren en carácter de tributo o como retribución por los servicios prestados.
- f.- Líneas de crédito concedidas por organismos financieros internacionales o países extranjeros: siempre que las condiciones de percepción convenidas por la República Argentina lo permitan.

Artículo 6°.- Créase la "Unidad de Seguimiento y Control de los Proyectos Beneficiarios" del "Programa Nacional de Apoyo del Empresariado Joven", que se integrará con profesionales dependientes del Poder Ejecutivo Nacional, con la finalidad de evaluar, calificar, aprobar o rechazar y auditar la adjudicación de los beneficios previstos en la presente Ley. Adicionalmente, tendrá entre sus funciones, brindar la asistencia técnica necesaria para la consolidación y subsistencia de los proyectos.

Artículo 7°.- Créase el "Programa de Fomento Financiero para Jóvenes Emprendedores", al que el Poder Ejecutivo Nacional, al elevar el proyecto de Presupuesto Anual, asignará un cupo de crédito fiscal, con el objeto de financiar proyectos de jóvenes emprendedores, al que se accederá cumplimentando los siguientes pasos:

- a) El potencial beneficiario, que deberá reunir los requisitos exigidos en los Arts. 3 y 10 de la presente ley, presentará ante la autoridad de aplicación el proyecto a financiar, en la modalidad que establezca la reglamentación, que podrá destinarse únicamente a las finalidades previstas en el Art. 4° primer párrafo de la presente ley.
- b) La "Unidad de Seguimiento y Control de los Proyectos Beneficiarios", seleccionará y pre-aprobará los proyectos que se presentaren, hasta completar el cupo asignado para el ejercicio, asignando a cada proyecto, como máximo, el cincuenta por ciento (50%) del total requerido.
- c) Obtenida la pre-aprobación, el beneficiario gestionará el apoyo, y presentará a una gran empresa (no comprendidas en la definición de MiPyME), que se denominará "madrina", y que financiará la totalidad o una parte del proyecto, accediendo de tal modo a las deducciones fiscales previstas en el presente artículo.
- d) Considerada y aprobada la viabilidad del proyecto y las condiciones e idoneidad del financiamiento ofrecido por la empresa "madrina", ésta recibirá un "bono de crédito fiscal" equivalente al cincuenta por ciento (50%) del financiamiento a conceder, que podrá deducirse de los tributos que establezca la reglamentación, y podrá ser aplicado en los plazos que se establezcan, coincidentes con los desembolsos de fondos previstos para financiar el proyecto.
- e) Dicho "bono de crédito fiscal", no podrá ser superior al cinco por ciento (5%) del monto total de los tributos declarados por la empresa "madrina" en el ejercicio fiscal inmediato anterior al que se lo



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

concede. A tal efecto, se computarán únicamente los tributos a los que pueda ser aplicado el crédito fiscal otorgado.

f) Conforme lo establecido en el inciso b), la empresa "madrina" deberá financiar, sin que tal importe sea deducible y como mínimo, el cincuenta por ciento (50%) restante, equivalente al monto de crédito fiscal concedido, el que podrá concederse:

- 1) Como un préstamo a fondo perdido;
- 2) Mediante el otorgamiento, por el beneficiario a la empresa "madrina", de una participación societaria en la empresa creada, que no podrá superar el 49% del capital social;
- 3) Bajo la modalidad de un crédito blando.

En ningún caso, la empresa "madrina" podrá otorgar créditos destinados a la adquisición, por el beneficiario, de bienes o servicios que comercialice por sí.

Artículo 8°.- En el otorgamiento de los beneficios descriptos en los artículos anteriores, se priorizarán los proyectos presentados por:

- a) Micros, pequeñas y medianas empresas, conforme las pautas fijadas en la Ley N° 25.300 y normativa concordante;
- b) Cooperativas conformadas en su totalidad por jóvenes;
- c) Jóvenes excluidos, en situación de riesgo o pertenecientes a minorías;
- d) Emprendedores de economías regionales en los que los índices de pobreza o de desempleo sean superiores a la media nacional;
- e) Jóvenes que orienten su actividad a:
 1. Producir y comercializar bienes o servicios en el mercado externo,
 2. Nichos sectoriales de alto valor agregado,
 3. Promover la asociatividad y la creación de redes de producción,
 4. La generación de proyectos con alto potencial de replicabilidad,
 5. Fomentar con su proyecto la libre competencia.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo Nacional deberá efectuar la previsión en el Presupuesto Nacional, para atender las acciones indicadas en los artículos precedentes.

Artículo 10.- Podrán acceder a los beneficios previstos en la presente ley las personas físicas y jurídicas privadas, constituidas conforme la ley, o que asuman el compromiso de hacerlo previo a acceder al beneficio, si este le fuera concedido, que desarrollen actividades productivas, industriales, científicas, de investigación, de prestación de servicios, que tengan su domicilio legal en la República Argentina, y cuya propiedad, en un porcentaje no menor al cincuenta y uno por ciento (51%), sea de jóvenes, y que éstos detenten el control de la empresa.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 11.- Institúyase el Premio Nacional al Joven Emprendedor, consistente en la suma de diez mil pesos (\$10.000,00) destinados a financiar un proyecto innovador, que será seleccionado en un concurso público de proyectos realizado una vez por año.

Artículo 12.- El premio será otorgado por el Congreso de la Nación, a cuyo efecto destinará de su presupuesto los montos necesarios para solventar el premio instituido en el artículo precedente y los costos que demande la organización del concurso.

Artículo 13.- Invítese a las provincias, a la Ciudad de Buenos Aires y a los Municipios a adherir a la presente.

Artículo 14.- La autoridad de aplicación de la presente ley, definida en el Artículo 1º, coordinará su accionar con la Dirección Nacional de la Juventud del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, o el órgano que la sustituya.

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de promulgada.

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lic. RODOLFO A. FRIGERI
Diputado de la Nación

OSVALDO H. RIAL
Diputado de la Nación

ALBERTO N. BRIAGGIO
DIPUTADO NACIONAL